

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, seisz (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 752/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2019 00360-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Emanado de Sentencia
DEMANDANTE: Nelson Rodríguez Solís
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 852 de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.- El Auto de Mandamiento de Pago, Auto interlocutorio No. 852 de fecha 15 de octubre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, revocada por la sentencia No. 074 del 03 de mayo de 2018 providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2013 00499 01."

3.- Los recursos contra el mandamiento de pago

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", fue notificada por correo electrónico que para el efecto dispone la entidad el día 16 de octubre de 2020 del auto que libro mandamiento de pago, mediante escrito del 21 de octubre de la misma anualidad, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. No. 852 de fecha 15 de octubre de 2020, indicando las siguientes consideraciones:

"(...) El demandante señor Nelson, Rodriguez Solís, interpone acción EJECUTIVA CON SENTENICA N° 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por el juzgado Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó revocada por la sentencia No. 074 del 03 de mayo de 2018, providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2013 00499 01, en la que se condeno a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - ugpp a la reliquidación de la pensión de Jubilacion del señor Nelson Rodriguez Solís.(...)"

Argumentando el actor que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo emitido.

*Me permito informar que la UNIDAD dio cabal cumplimiento RDP 043747 del 09 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO el 3 de mayo de 2018, en consecuencia, se reliquido la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) RODRIGUEZ SOLIS NELSON, elevando la cuantía de la mesada a \$989.066 efectiva a partir del 01 de mayo de 2009. .
(...)”*

4.- Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

El auto de mandamiento de pago ejecutivo fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 21 de octubre de 2020, para presentar recurso de reposición, el cual lo realizó dentro del término legal para ello.

Entrando en contexto, revisando las objeciones presentadas en el escrito de fecha 21 de marzo de 2020 no se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, este atacando los requisitos formales del título ejecutivo, puesto que las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso de la referencias y que sirven de título base de recaudo se encuentran debidamente ejecutoriadas tal y como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, razón suficiente para no reponer el auto Interlocutorio No. 852 del 15 de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- .

Ahora bien, en esu escrito de fecha 21 de octubre de 2020, lo que formula el apoderado de la entidad son una excepciones al mandamiento ejecutivo como son:

1.- Excepción de pago o cumplimiento del fallo : "Se deriva de las anteriores resoluciones RDP 043747 del 09 de noviembre del 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó el 03 de mayo de 2018, en consecuencia, se reliquido la pensión de vejez del señor RODRIGUEZ SOLIS NELSON, elevando la cuantía de la mesada a \$989.066 efectiva del 01 de mayo de 2009".
(...)

Así las cosas, conforme al artículo 443 del Código de General del proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

Primero.- No reponer el Auto interlocutorio No. 852 de fecha 15 de octubre de 2020, presentado por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Córrese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Tercero.- Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) **JULIO ELIECER GONZALEZ CUESTA** como apoderado (a) de la parte demandada en los términos del memorial poder que allega con la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--